



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 160/13

Luxemburgo, 13 de diciembre de 2013

Sentencia en el asunto T-240/10
Hungria / Comisión

El Tribunal General anula las decisiones de la Comisión relativas a la autorización de comercialización de la patata modificada genéticamente Amflora

La Comisión ha vulnerado las normas procedimentales de los regímenes de autorización de los OMG en la Unión

En el territorio de la Unión Europea, los organismos modificados genéticamente (OMG) sólo pueden ser liberados en el medio ambiente o comercializados si son objeto de una autorización, sometida a condiciones concretas y concedida para usos determinados, tras una evaluación científica del riesgo.

El régimen de autorización incluye dos procedimientos diferentes, que se aplican en función del uso previsto de los OMG. El primero, cuyas normas establece la Directiva 2001/18/CE, ¹ tiene por objetivo autorizar OMG para su liberación intencional en el medio ambiente. En este procedimiento, incumbe expedir las autorizaciones, en principio, al Estado miembro ante el que las empresas notificaron las correspondientes solicitudes. No obstante, los demás Estados miembros y la Comisión pueden formular objeciones frente a la decisión de autorización considerada.

El segundo procedimiento de autorización, establecido por el Reglamento 1829/2003, ² afecta a los alimentos y piensos modificados genéticamente. En este caso, la solicitud de autorización se evalúa a nivel de la Unión.

Cuando se ha formulado una objeción en el primer procedimiento, o se ha presentado una solicitud de autorización en el segundo, la decisión definitiva sobre la autorización se adopta por la Comisión o el Consejo sobre la base de los dictámenes científicos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).

En estos casos, la Comisión está asistida por dos comités ³ integrados por representantes de los Estados miembros, que emiten sus respectivos dictámenes con conocimiento de los dictámenes de la EFSA. Si el dictamen del comité competente es favorable a la autorización del OMG, la Comisión concede la autorización. En caso contrario, o si no se ha emitido dictamen, la Comisión presenta una propuesta de autorización al Consejo, que puede concederla u oponerse. Si el Consejo no adopta ninguna decisión, la Comisión concede la autorización.

Por una parte, la sociedad BASF Plant Science GmbH solicitó a las autoridades suecas, a través de una filial, que autorizaran la comercialización de la patata modificada genéticamente Amflora para su cultivo y para usos industriales. Puesto que varios Estados miembros formularon observaciones en relación con esta solicitud, se confió a las autoridades de la Unión la adopción de la decisión definitiva.

¹ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).

² Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268, p. 1).

³ Se trata, en el presente caso, del comité de reglamentación relativo a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados, establecido por la Directiva 2001/18/CE, y del comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1829/2003.

Por una parte, la sociedad BASF inició directamente un procedimiento de autorización ante las autoridades de la Unión para la producción de piensos a base de esta patata. Esta última solicitud amparaba también el supuesto de la presencia accidental de trazas de OMG en los alimentos humanos o animales.

Tras recibir en 2005 dictámenes favorables de la EFSA, la Comisión presentó unas propuestas de autorización a los comités y posteriormente, en ausencia de dictámenes de éstos, al Consejo, que no adoptó ninguna decisión. En consecuencia, la Comisión habría podido, en esta fase, conceder las autorizaciones solicitadas. No obstante, al haber recibido, durante los procedimientos de autorización, una información acerca de las incoherencias entre distintos dictámenes científicos de la EFSA, la Comisión no concedió ninguna autorización y optó, en cambio, por consultar de nuevo a esta autoridad para que aclarase sus dictámenes. En junio de 2009, la EFSA adoptó un dictamen científico consolidado en el que confirmaba (frente a dictámenes minoritarios en desacuerdo con sus conclusiones) que la patata Amflora no presentaba riesgos ni para la salud humana ni para el medio ambiente. A raíz de este dictamen, la Comisión no presentó nuevos proyectos de decisiones de autorización a los comités competentes y concedió, mediante decisiones de 2 de marzo de 2010,⁴ las dos autorizaciones solicitadas.

No obstante, Hungría, que estimaba que la patata Amflora presenta riesgo para la salud humana y animal y para el medio ambiente, interpuso un recurso de anulación contra las decisiones de autorización de la Comisión. Francia, Luxemburgo, Austria y Polonia intervinieron como coadyuvantes durante el procedimiento en apoyo de las pretensiones de Hungría.

Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal observa, en primer lugar, que la Comisión, antes de adoptar las decisiones impugnadas, no presentó a los comités competentes los proyectos modificados de estas disposiciones, acompañados del dictamen consolidado de la EFSA de 2009 y de los dictámenes minoritarios. Pues bien, aunque las partes dispositivas de las decisiones impugnadas son idénticas a las de los proyectos de decisiones presentados inicialmente a los comités competentes y al Consejo, no ocurre lo mismo con el fundamento científico defendido por la Comisión para adoptar estas decisiones. En consecuencia, el Tribunal pone de manifiesto que, al haber decidido solicitar un dictamen consolidado a la EFSA y al basar las decisiones impugnadas, en particular, en este dictamen sin permitir a los comités competentes pronunciarse ni acerca del dictamen ni acerca de los proyectos de decisiones modificados, **la Comisión vulneró las normas de los procedimientos de autorización.**

En este contexto, el Tribunal estima que, **si la Comisión hubiese observado estas normas, el resultado del procedimiento o el contenido de las decisiones impugnadas habrían podido ser sustancialmente distintos.** En efecto, dado que las votaciones en los comités relativas a los proyectos anteriores habían estado muy divididas y que las conclusiones del dictamen consolidado de la EFSA de 2009, acompañadas de dictámenes minoritarios, expresaban más incertidumbres que los dictámenes anteriores de la EFSA, no se podía excluir, en consecuencia, que los miembros de los comités hubiesen podido revisar su posición y hubiesen podido decidirse a favor o en contra de las autorizaciones solicitadas. Además, en caso de dictamen desfavorable o de ausencia de dictamen de los comités, la Comisión habría estado obligada a presentar las propuestas de autorización al Consejo, que habría podido decidir a favor o en contra de las autorizaciones controvertidas. La Comisión sólo habría podido adoptar sus decisiones a la finalización de este procedimiento, en caso de ausencia de decisión del Consejo.

Sobre este particular, el Tribunal declara que la adicción, en los proyectos de las decisiones impugnadas, de una motivación que se refiere a un nuevo dictamen de la EFSA, como fundamento científico, constituye una modificación sustancial de estos proyectos con respecto a

⁴ Decisión 2010/135/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2010, relativa a la comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de un tipo de patata (línea EH92-527-1 de *Solanum tuberosum* L.) modificada genéticamente para aumentar el contenido de amilopectina de la fécula (DO L 53, p. 11), y Decisión 2010/136/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2010, por la que se autoriza la comercialización de piensos producidos a partir de la patata modificada genéticamente EH92-527-1 (BPS-25271-9) y la presencia accidental o técnicamente inevitable de esta patata en alimentos y piensos, con arreglo al Reglamento nº 1829/2003 (DO L 53, p. 15).

su versión anterior. En consecuencia, **no se puede considerar que estas decisiones sean idénticas a los proyectos y propuestas anteriores.** Por otra parte, el dictamen consolidado de 2009, que incluye diferencias mayores con respecto a los dictámenes anteriores de la EFSA, debe calificarse como nueva evaluación de fondo y no como simple confirmación meramente formal de las evaluaciones del riesgo incluidas en los dictámenes anteriores.

En estas circunstancias, **al haber incumplido la Comisión de modo sustancial sus obligaciones procedimentales, el Tribunal General anula las decisiones impugnadas.**

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667